



**Trabajo final de graduación. PIA**

**Plazo de prescripción en el derecho del seguro**

**Contini Gianni**

**D.N.I. 38.418.426**

**Abogacía**

**2019**

## **Resumen**

El presente proyecto de trabajo final de grado, se llevó adelante desde las perspectivas de la carrera de abogacía de la Universidad Siglo 21 y tuvo como principal tópico de abordaje un análisis crítico sobre las discrepancias encontradas, entre la forma de interpretar y desarrollar la gestión de los derechos y obligaciones del consumidor respecto al contrato de seguro, que se dan entre el asegurado y la compañía prestadora del servicio.

Específicamente el disparador reflexivo de este trabajo es la ineficiencia, y el vacío conceptual que se dejan entrever entre la Ley que rige el contrato del seguro 17.418, y lo que estipula la Ley de Defensa de Consumidor 24.240

Uno de los aspectos de mayor relevancia, es la discrepancia entre lo que se conceptualiza como la fecha de prescripción en el derecho del seguro, que al ser determinada de diferentes formas, generan interpretaciones falaces, erróneas y por ende confusiones para las partes. En este sentido se planteó un primer interrogante de investigación alusivo a describir, entender y problematizar las consecuencias que de estas deficiencias se le generan al consumidor

## **Palabras claves**

Ley del contrato del seguro. Ley del derecho de consumidor. Derecho del seguro. Derecho del consumidor. Prescripción del plazo del derecho del seguro. Consecuencias y perjuicios al consumidor.

## **Abstract**

The present project of final degree work, was carried out from the perspective of the career of advocacy of the 21st century university and had as main topic of approach a critical analysis on the discrepancies found, between the way of interpreting and developing the management of the rights and obligations of the consumer with respect to the insurance contract, which are given between the insured and the company providing the service.

Specifically, the reflexive trigger of this work is the inefficiency, and the conceptual vacuum that can be glimpsed between the Law that governs the insurance contract 17.418 and what is stipulated by the Consumer Defense Law 24.240

One of the most relevant aspects is the discrepancy between what is conceptualized as the prescription date in the insurance law, which, when determined in different ways, generates misleading, erroneous interpretations and therefore confusions for the parties. In this sense, a first research question was raised, alluding to describe, understand and problematize the consequences that these deficiencies generate for the consume

## **Keywords**

Law of the insurance contract. Law of consumer law. Insurance right. Right of the consumer. Limitation of the term of the insurance right. Consequences and damages to the consumer.

## Índice

Introducción .....	6
Capítulo 1: Ley de Seguro.....	10
1.1 Introducción.....	10
1.2 Concepto.....	11
1.3 El contrato del seguro: el principal elemento de la ley de seguro .....	11
1.4 La razón de asegurar.....	14
1.5 Riesgo, Interés y Prima.....	16
1.6 Conclusiones.....	18
Capítulo 2 – El consumidor y Ley del consumidor.....	20
2.1 Introducción.....	20
2.2 El consumidor: ¿Usuario o solo consumidor?.....	23
2.3 La relación de consumo.....	24
2.4 La protección del consumidor .....	29
2.5 Conclusiones.....	31
Capítulo 3 – Comparación entre Ley de Seguros y Ley de defensa al Consumidor.....	32
3.1 Introducción.....	32
3.2 Ley especial vs. Ley general .....	33
3.3 Aspectos pragmáticos: la funcionalidad de la prescripción .....	34
3.4 Antecedentes jurisprudenciales .....	36
3.5 Conclusiones.....	39
Conclusiones .....	43

Bibliografía .....	49
I Jurisprudencia .....	49
II Doctrina .....	49
III Legislación .....	50

## **Introducción**

El presente trabajo conlleva como objetivo analizar el plazo de prescripción en el ordenamiento jurídico argentino sobre el derecho del consumidor, llevando a examinar la ley 17.418 que se encuentra en disparidad con la ley 24.240. Por lo tanto, se busca determinar la postura más objetiva que permita regular funcionalmente derechos y obligaciones de las partes intervinientes. Es decir, se persigue el hecho de diferenciar la ley de seguros y la ley de defensa del consumidor en cuanto al plazo de prescripción para quien contrata un seguro.

Con respecto a la prescripción en el derecho del seguro se advierte, por un lado, el Art. 58 de la Ley de Seguros (17.418), la cual manifiesta que “Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”.

Luego, por otra parte, la ley 24240, indica en su artículo 50 de la Ley de Defensa de Consumidor, que: “Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por las comisiones de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”. Este contraste, entre la ley primaria y la ley de defensa al consumidor, demuestran un punto álgido, evidenciando inconsistencia que perfilan la discusión desmesurada sobre la situación en concreto, dando lugar a aseveraciones disimiles, generando de esta forma conflictos en la esencia de una temática que debería ser clara y concreta.

La ley n° 17.418 es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente el contrato de seguro, por su parte la ley n° 24.240, conocida como la ley de defensa de consumidor es una ley general, que regula a todas las convenciones con conocimiento de la materia de seguros.

Este es un caso en el que un mismo hecho puede ser abordado o analizado desde dos ópticas legitimadas, y por ende genera controversia a tal punto que la confusión se esgrime hasta en los letrados, por ello que la temática y ambas perspectivas se convierte en un objeto de estudio crítico y enriquecedor a los fines de este proyecto de trabajo final.

El foco se dirige hacia reconocer la posible abolición del derecho a los participantes, ya sea para la compañía aseguradora o para el asegurado, considerando las ventajas y desventajas que este plazo estipula para las partes, el porque se llega a detener un año y no más plazos, conociendo los tiempos del proceso. A quién beneficia o perjudica, por qué se llega a determinar el plazo estipulado.

Bajo este planteamiento temático, se considera oportuno describir el siguiente interrogante, que guiará la investigación y análisis del trabajo: ¿Cuáles son las consecuencias sobre el consumidor de estipular el plazo según la ley 17.418 y su complementariedad de la ley 24.240?

Dado que la principal variable y objeto de estudio que transponla a partir de la pregunta de indagación sobre el asegurado, es el aspecto temporal que se considera fundamental y enriquecedor para la disciplina y para la comunidad profesional. Poder clarificar cuales son las estipulaciones en esta materia que se generan acorde al contexto social y cultural en un país como Argentina, donde la gestión de los plazos en materia jurídica son una constante de deficiencia e inconsistencia, debido a que se advierte un desafío del profesional en demostrar las pautas que deben tenerse en cuenta para que un ordenamiento jurídico tenga sentido.

De esta forma se describirán las consecuencias sobre el consumidor generadas por el plazo de prescripción en el derecho del seguro, diferenciando lo estipulado en la ley 17.418

(Ley de Seguros) y la 24.240 (Ley de defensa del consumidor) reflexionando las diferencias entre una y otra.

Para esto, se trabajará minuciosamente identificando las diferentes posturas doctrinarias sobre la regulación de la ley de seguro y la ley de defensa del consumidor; contemplar la representación del contrato del seguro con sus características esenciales teniendo en cuenta sus orígenes y requisitos; además, se evaluarán las falencias e incompatibilidades entre las dos leyes, como así también las ventajas y desventajas que presentan para los terceros.

La perspectiva de este trabajo, manifiesta como hipótesis que es un prejuicio hacia el damnificado denunciante debido a que el plazo es irrisorio en el marco de un sistema jurídico que necesita un trabajo a largo plazo, por lo que no le genera consistencia y una plataforma concreta para desarrollar las gestiones y los trámites correspondientes. De esta manera, se puede decir que el sistema beneficia al asegurador, describiendo claramente una consecuencia negativa para el consumidor.

Finalmente, para dar respuesta a los interrogantes, como así también a los objetivos de indagación, la investigación, se enmarca en una tipología descriptiva y correlacional, concentrada en indagar aspectos que conciernen a la relación de tiempo de las normativas, aplicando entonces una metodología cualitativa de interpretación. Concretamente, y considerando el carácter descriptivo correlacional, se utiliza como herramienta de relevamiento el análisis documental, ya que en toda instancia, se tomará contacto con fuentes ya formuladas, contemplando documentos, informes, registros, normativas, susceptibles de un análisis de contenido a través de una grilla de lectura.

En el desarrollo de investigación y la reflexión sobre la temática, el lector se encuentra con el siguiente esquema de capítulos: En primera instancia, una descripción de la ley del seguro y sus diversas características, tanto desde el concepto, las razones que han llevado al individuo históricamente a asegurar sus cosas y bienes, entre otros. Luego, en un segundo capítulo, se aborda al consumidor y la ley de defensa del consumidor, profundizando sobre sus características como individuo predispuesto al consumo en su carácter de usuario expuesto permanentemente a la vinculación contractual implícita y explícita con diversos espacios de comercialización. Allí se van especificando las circunstancias y situaciones en las que se observa la discrepancia entre los aspectos caratulados desde la perspectiva de la ley y el contrato del seguro y aquellas miradas ejercidas desde la ley del consumidor.

Un tercer capítulo comienza el abordaje pragmático refiriendo a la descripción de antecedentes legislativos doctrinarios, y sobre todo jurisprudenciales. Para finalmente, en un cuarto capítulo acaecer sobre una reflexión comparativa entre ventajas y desventajas y aspectos a mejorar que dejan entrever tanto la ley del seguro como la del consumidor.

## Capítulo 1: Ley de Seguro

### 1.1 Introducción

Para analizar la ley de seguro, que es uno de los dos objetos de estudio que radica en este trabajo final de grado, es preciso comenzar consintiendo sobre la idea que va invistiendo a toda la perspectiva de asegurar los objetos y hasta la propia vida con la que cuenta el ser humano. Es allí donde se da inicio a la posibilidad de asegurar algo, ya sea objetos materiales o inmateriales con una conceptualización de abstracción que puede ser materializada en lo simbólico para lograr abordarse de forma contendiente.

Desde el siglo XIV con el auge y el desarrollo del comercio, se fueron fijando ciertos estándares que permiten a los comerciantes lograr dar un servicio para asegurar que las cosas puedan seguir su curso de forma paulatina y sin riesgos.

Este es uno de los conceptos que se introniza en todo un proceso que implica una labor de depuración en la que el potencial riesgo de perder o sufrir un deterioro de la cosa, implica entonces la necesidad de resguardarla.

Con esta primera conceptualización puede comenzar a entenderse el porqué de asegurar y preestablecer una ley de seguro que vaya dándoles garantías, a los integrantes de una sociedad, de poder estar bajo la tranquilidad de encontrarse libres de peligro o riesgo.

Concretamente, siguiendo las perspectivas conceptuales más básicas, el concepto mismo de seguro se deviene del latín securus que se aplica para entender que la cosa está libre de peligro o riesgo.

## **1.2 Concepto**

Desde la idea de Mecca (2011), el seguro como concepto de servicio, se puede entender como aquella sistematización para generar un trabajo de protección sobre la probabilidad de pérdida de los bienes, como así también, del deterioro de los mismos con el propósito de resarcir a partir de recursos reunidos previamente, los daños que se hayan experimentado. En esta lógica se van planteando la perspectiva del resguardo y la protección asumida a un hecho posible futuro que termina siendo objeto del elemento que lleva al acuerdo y al contrato entre la parte que se proclama como asegurador frente a aquel que pretende resguardar justamente sus cosas.

## **1.3 El contrato del seguro: el principal elemento de la ley de seguro**

Bajo estas ideas, al analizar la ley de contrato que amerita como principal elemento el contrato de seguro, es descrito desde el primero de sus eslabones como es el concepto de la obligación, donde aquel actor que se presenta como asegurador se obliga, como bien se decía anteriormente, a dar un principio de garantía sobre un hecho posible futuro que amerite riesgo de daño, deterioro o pérdida, para esta forma proveerle de un servicio específico a aquel que busca escindir y minimizar toda acción que lo causare.

En este sentido, comienza entonces un análisis que deviene de la responsabilidad que asume uno de los actores, que se va preestableciendo en esta sistematización de vinculación en la que uno de ellos tiene expresa predisposición de hacerse cargo de los hechos que no le competen al asegurado. En este contexto es pertinente explicar las partes que configuran el contrato de seguro, donde se advierte el asegurado o tomador y el asegurador, donde se prevalecen sobre aquel que busca proteger sus bienes, como bien se describía en un principio, que da origen a todo este hecho contractual.

Ahora bien, es determinante poder discernir y reconocer los conceptos que hacen a la parte que, de una u otra forma, pueden llevar adelante el contrato del servicio, aquí pueden diferenciarse al asegurado, tomador y beneficiario, más allá de poder encausar en una misma persona, son distintas figuras que de acuerdo a las circunstancias podrán ir eligiéndose sobre diversos conceptos.

El asegurado es específicamente el titular del interés sobre el cual se asigna el riesgo que toma el seguro. El beneficiario es el individuo al que se le adecua el favor de la toma del seguro, en este concepto específico se lo describe de esa forma a aquel que ostenta el derecho a percibir el servicio indemnizatorio del asegurador. Finalmente, el tomador es quien contrata el seguro con el asegurador.

Es importante analizar el concepto del seguro en el territorio de la República argentina teniendo en cuenta que va articulándose en distintas aristas, ya sea su circunstancia y también la necesidad de asegurar ciertos aspectos, bienes o situaciones.

Uno de los casos particulares es el del seguro de responsabilidad civil obligatorio para la circulación de vehículos (Ley 24.449) alusiva a la ley de tránsito. En otro aspecto se puede apreciar el seguro de vida obligatorio para empleados en relación de dependencia (decreto 1.5.6.7/1974) o también el propio seguro de incendio que es al igual de los anteriores, obligatorio para edificios de propiedad horizontal (Ley 13.512). Estos son ejemplos en donde se da el principio de garantía y predisposición natural del ser humano a asegurar absolutamente todo lo que considere que pueda gestarle y generarle riesgos.

En Argentina existe la ley especial, 17.418 que alude justamente a la ley de seguro donde se circunscriben todos los aspectos anteriormente descriptos. Es decir, es una suerte de ley madre en la que se describen absolutamente a los denominadores comunes que van

dándole respaldo y sustento a las compañías de seguros que abordan las diversas índoles que eran mencionadas.

Aquí es cuando surge el contexto que se describía al inicio de este capítulo donde se establece un contrato de seguro generando la figura de un asegurador que se obliga a partir de una prima o cotización, a resarcir un posible daño o de igual forma a cumplir con la prestación convenida, si ocurriere un evento previsto. De igual manera, el hecho de la previsión genera una total especulación ya que acorde al riesgo que pretenda desarrollar el propio asegurado podrá generar un contrato que salga de los límites preestablecidos y básicos apostando a una situación de mayor profundidad de abordaje. La principal crítica que se le atribuye a esta ley 17.418 es su aspecto antiguo y como tal desavenencia y desactualizaciones que experimenta su aplicación, y en este sentido es conceptualizada como una ley que ha quedado obsoleta.

Dentro de sus rasgos de obsolescencia puede decirse que insta un contrato que al ser de adhesión genera una total ambigüedad y arbitrariedad asimétrica que disminuye la capacidad de movilización y negociación del consumidor. Este es uno de los aspectos en los que se menciona la principal problemática y debilidad y que deviene entonces en una cuantía de hechos que no logran ser aceptados con creces y con total integración.

Concretamente se ha llegado a entender y definir el concepto de seguro en una totalidad que adhiere a la idea de un sistema que ha encallado en la política y filosofía de vida, no solo en las personas en particular sino también de las organizaciones, entidades, empresas que de alguna manera tienen que convivir y experimentar circunstancias en las que asumen riesgo ya sea de perjuicio para sí mismas o con mucha más incidencia de riesgo hacia los demás.

#### **1.4 La razón de asegurar**

En esta cronología, el concepto de seguro surge por aquel miedo e incertidumbre como bien se decía al inicio, de experimentar una pérdida, daño en el desenvolvimiento de la vida, del trabajo o de cualquier aspecto que realicen los seres humanos, pero también, comienza a considerarse todo lo que pueda generarse en contra de otra persona, organización o actor social o comunitario que en los hechos de convivencia, pueda experimentar los perjuicios generados, ya sea consciente o inconscientemente, es decir, con o sin intención por parte de otro en particular.

El carácter que genera aquel sistema, según Mecca (2011) es el hecho de reconocer la probabilidad de pérdida de sus bienes, o del perjuicio en contra de esa misma persona o de un tercero. Por lo tanto, a fin de resguardar y de considerar aquella posible situación, se ajusta una cantidad de dinero en garantía respecto a lo que pueda llegar a ocurrir, y de esta forma poder articular un reembolso mediante aquellos recursos reunidos.

A partir de esta conceptualización de Mecca, puede entenderse lo que versa el art. 1 de la ley 17.418 expresando y describiendo la idea del contrato de seguro, donde el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, es decir aquellos recursos reunidos en acuerdo para resarcir un daño o potencial daño si ocurriese un evento previsto, es decir, donde se advierte aquel concepto de probabilidad referido a la posibilidad de ocurrencia. En tal caso, se trabaja con un desarrollo de predisposición por parte del asegurador que, en instancias previa tiene que demostrar la capacidad para ser consciente de los aspectos que se está predisponiendo.

Por lo tanto, se materializa en lo que es el contrato del seguro, y allí, como se describía en la contextualización de este capítulo, aparece las figuras del asegurado o el

tomador y el asegurador. En ese contexto, el asegurado es la persona que se presenta como el titular del interés cuyo riesgo se adhiere el seguro. En esa línea, es la persona sobre la cual recae la cobertura del seguro. El beneficiario es la persona cuyo favor se toma el seguro. En ese contexto se conceptualiza aquel individuo que ostenta el derecho de percibir la adherencia de la prestación indemnizatoria del asegurador, y por último se encuentra el tomador que infiere al contrato como el asegurador.

En esta explicación, puede encontrarse cierta distorsión si no se presta atención y no se analiza con mayor profundidad la lógica de la vinculación. Para ello es preciso referenciar a Meilig (1992) donde expresa suscitamente que la persona del asegurado puede coincidir con la del tomador y con la del beneficiario, pero en no todas las circunstancias esto se da de forma específica y tampoco hay necesidad ni obligación que genere que sea coincidente en los tres actores sobre una misma persona, ya que, en diversas ocasiones, estas caridades están disociadas en diversos individuos. De esa forma el tomador es la persona que concretamente lleva a celebrar el contrato con el asegurador. Este es el punto bisagra, ya que lo determinante para que se establezca la obligación es aquel que se instaure justamente como tomador para generar la obligación y la responsabilidad mutua entre el asegurador. Ahora bien, el tomador puede sin ejercer representación alguna, llevar adelante el contrato por cuenta ajena o por cuenta de aquel que corresponda y que resulte como tomador del asegurado. Y experimentar los beneficios que de allí se instaure.

Es por ello que surge el concepto de consumidor de seguro, donde se tiene en cuenta al asegurado o tomador y también al beneficiario e incluso a aquello que pueden ser partícipes y potenciales perjudicados de un siniestro.

## **1.5 Riesgo, Interés y Prima**

Por tanto, se advierte que son tres los aspectos que trascienden y caracterizan de forma elocuente al contrato del seguro, y se expresan más allá de los factores clásicos y generales de un contrato. Aquí, como se describía se encuentra el concepto del riesgo y también la aplicación referida al interés y la cotización. Específicamente, se habla entonces de tres requisitos: El interés asegurable, el riesgo y la prima. Aquí todos estos elementos se encuentran relacionados y vinculados a la estructura jurídica, económica y lo más importante al aspecto tecnicista de este tipo de contrato.

Prestando atención a cada uno de estos componentes, termina decantando que el riesgo es el factor más determinante, ya que es lo que diferencia la articulación de esta conceptualización respecto a otras tipologías. Es por ello, que, bajo este ítem, se configuran los enunciamientos más específicos del contrato del seguro. En la mayoría reza el tiempo en el que empieza a correr, y esta es una palabra que intencionalmente es aplicada a este análisis, donde cabe preguntarse si la experimentación del riesgo, refiere justamente al tiempo en que pueda darse y aplicarse; los contratos de seguro estipulan la fecha de inicio de contrato y la terminación considerando la hora en la que comienza, justamente, la potencialidad del riesgo bajo la responsabilidad que tiene la entidad aseguradora. En tal caso existen requisitos donde el tomador y el asegurado, o incluso el beneficiario tienen la obligación de expresar y describir los distintos acontecimientos que puedan impulsar y agravar el riesgo, ya sea de tal naturaleza o de acuerdo a lo que consideren o esté estipulado como una potencialidad de generación e impacto.

Es allí donde el asegurador debe percatarse de generar una descripción elocuente para dejar en claro cuáles son los potenciales riesgos que deben estar contemplados por el

asegurado, y de esta forma llevar adelante un aviso en condiciones a los requerimientos y requisitos establecidos.

Este es un aspecto variable, ya que dependerá de la interpretación y también del acuerdo con que el tomador, el asegurado y posiblemente el beneficiario puedan encontrarse dentro de esta línea de desarrollo, sin embargo, se lo explicita para evidenciar y sustentar, además, la determinación y la incidencia que tiene este concepto (el riesgo), para la configuración de esta vinculación legal.

El art. 2 de la ley 17.418 (ley del seguro), expresa concretamente que puede entenderse toda clase de riesgo, pero siempre y cuando exista un interés asegurable sobre el objeto y que se encuentre en el marco de la ley. Es preciso destacar que el riesgo debe ser posible como probabilidad de ocurrencia, y desde el concepto de la propia aritmética. Es decir, en el análisis el asegurador toma en consideración las posibilidades que puedan gestarse entre un acontecimiento dentro de lo que podían llegar a ser sus eventuales desvíos o discrepancias respecto a la aplicación normal del curso de las acciones

Según Halperin (1991), el riesgo es justamente la posibilidad que se inicie un hecho incierto y económicamente perjudicial, con potencialidad de provocar un daño, siendo el siniestro el resultante de ese hecho. Es determinante poder entender que una de las características del riesgo es la eventualidad prevista. Aquí se la entiende como aquel fenómeno que se excluye de la incertidumbre y de la imposibilidad, logrando analizar el hecho y caso fortuito donde la voluntad de las partes deba estar expresa referida al acontecimiento, entendiendo que no se depende de las conjeturas de las interpretaciones, sino más bien de la incertidumbre que estos hechos puedan generarle o atribuirle.

En este contexto, la prima, que es el tercero de los factores que se mencionaron, es el resultante entre la potencialidad del riesgo, el interés de asegurar, el objeto, y lo que entonces termina siendo la principal obligación del asegurado, es decir, la suma de dinero que debe abonar el interesado para experimentar la protección de su persona o los objetos que considere que se encuentren en una instancia y probabilidad de ocurrencia de siniestro, trabajando entonces sobre la idea de remuneración que se le otorga al asegurado. Aquí se efectúa la obligación a la que se compromete el asegurador a resarcir o reparar en el hecho de establecerse dicho acontecimiento, las condiciones que se han estipulado en el contrato del seguro.

## **1.6 Conclusiones**

De esta manera se observa la complejidad que demuestra el contrato del seguro, donde en reiteradas ocasiones, al tener que tramitar aspectos concernientes al riesgo, el interés, las estipulaciones de las primas, y también la potencialidad del segundo de estos elementos (el riesgo), el acuerdo entre las partes se vuelve difícil de sobrellevar; ya que dadas las circunstancias, este concepto puede variar y encontrarse bajo índole de interpretación, y allí las partes necesitan generar un acercamiento de entendimiento que no logra llegar, por lo general, a un buen resultado desde los inicios de esta vinculación. Claro está, lo que se describe anteriormente remite a aquellas instancias donde la ocurrencia de un siniestro por ejemplo ha dado sus consecuencias y como tal deben tramitarse los aspectos que de estos se han gestado.

Esta complejidad se advierte en la diversidad de extensiones que pueden llegar a tener el contrato del seguro. Aquí la existencia de tres tipos de contratos referidos a aquellos discrecionales o paritarios; los celebrados por adhesión a condiciones predispuestas a contratación y los de consumo. Con estas tres alternancias, se describen las diversas

situaciones en la que el consumidor puede encontrarse predispuesto a proteger su objeto en distintas circunstancias, donde el interés de asegurar refiere a la potencialidad de riesgo que experimenta aquel objeto y dada la situación será entonces el acuerdo sobre la prima que establecerá.

## Capítulo 2 – El consumidor y Ley del consumidor

### 2.1 Introducción

Si se realiza un historicismo sobre los distintos recursos legales que tuvo para hacer frente a las circunstancias donde veía amenazado su accionar desde su rol como consumidor, el antecedente más importante es sin lugar a dudas la sanción de la ley de defensa de consumidor en el año 1993 (Ley 22.240) donde se catalogan una serie de aspectos, que no necesariamente estaban siendo dejados de lado en circunstancias previas, pero que en dichos momentos, no tenían el formato y la formalización que necesitaba para hacer frente a situaciones concretas donde pudieran añadir y resolver conflictos desde una postura mucho más formal con recursos normativos y legales que ampararan su evolución.

Específicamente a lo que alude la defensa del consumidor, es a tratar un tema fundamental en el contexto de la sociedad en los albores del siglo XXI, considerando que el contexto mismo en el que se desarrollan y conviven los ciudadanos es el de una sociedad de consumo, y como tal, es imposible transcurrir estos tiempos sin una herramienta que le de apoyo, tanto a los consumidores como a aquellas entidades que brindan los servicios, ya que no solamente deben analizar esta situación como un recurso que beneficiará al consumidor, sino que también es un marco donde pueden apoyarse todos los actores, obteniendo un parámetro a partir del cual articular sus posturas.

Fariña (1994) expresa que el derecho del consumidor trasciende a partir de un conjunto de normas que buscan constituir una herramienta que tenga como propósito principal el acompañamiento hacia aquellos individuos que efectúan un contrato para experimentar los beneficios de bienes y servicios, y en principio logran abordar sus necesidades personales. Bajo este concepto, como bien se dijo, la reforma que comenzó en el año 1993 y terminó estipulado en el año 1994, le otorga a este concepto de derecho una legitimación de tutela

global, consagrándose en el artículo 42, en el que se expresa concretamente la intención de crear las bases de sustento legal para proteger al actor más débil del negocio jurídico que es el consumidor. Específicamente se trabaja sobre la idea de mercado y sistema democrático, buscando contemplar las desigualdades generadas por distintos factores, tales como las capacidades económicas, científico-técnica, el acceso a información, entre otros.

Lo que allí se describe promueven los derechos que pueden ser oponibles al proveedor de bienes y servicios, aludiendo a la protección de la salud, a la calidad y eficacia del servicio brindado.

Párrafo aparte merece, entre estas alusiones, el propósito del artículo referido a proponer la igualdad de tratamiento del consumidor frente al proveedor de bienes y servicios, ya que es este el punto álgido que concierne a la temática analizada, donde el plazo de prescripción debe encontrarse claramente definido y entendido por ambas partes para garantizar dicha igualdad de tratamiento.

Lo que termina siendo incluido entonces en un espectro fundamental de la Constitución (nuevos derechos y garantías) donde específicamente se expresa y demuestra la legitimidad constitucional que tiene el derecho del consumidor y del usuario en el marco más importante de la normativa nacional.

En este mismo artículo, el consumidor encuentra otro respaldo referido al acceso a la información, que debe ser adecuada y verás y se concatena con la derivación de lo que expresa el artículo 4 de la ley 26.361, referida justamente a la claridad de información que debe generársele desde el proveedor hacia el consumidor en relación a los productos y servicios, y también a las condiciones en las que se llevará adelante dicha vinculación. Y es allí entonces, donde puede interpretarse el factor de tiempo y el plazo que atañe a esta

secuencia de relacionamiento. En este sentido, al existir estas discrepancias y disonancias, la claridad y las condiciones no se encuentran en tales términos siendo una indefinición devenida de la aparición y desenvolvimiento de diversas fuentes que generan entonces aquellas ambigüedades que debilitan el accionar del propio consumidor frente al proveedor. Específicamente, el artículo 4 al que se hacía alusión, establece concretamente que la información que se le provea al consumidor debe ser “cierta, clara y detallada”, y al mismo tiempo proporcionada y transmitida con una especificidad que busque en todo momento el entendimiento y la comprensión.

Si se analiza con minuciosidad esta alusión, puede entenderse entonces que se cuenta con una herramienta legítima y una excusa legal para interpelar en favor del consumidor aludiendo a que el plazo de prescripción es justamentamente un desarrollo sin la claridad, precisión y detalle que en este artículo concatenado con la carta magna se lleva adelante.

Sin embargo, este es un recurso que no logra profundizar y servir de sustento completo para defender el derecho del consumidor, ya que en el art. 43 de la Constitución Nacional se genera una ambigüedad al expresar que será interpelado a favor del consumidor, siempre y cuando no exista otro medio judicial más idóneo, y allí entonces es cuando surge la posible discrepancia emanada desde la ley del seguro y su dicotomía en el plazo de prescripción del mismo.

De igual forma, si se presta atención al artículo 40 de la ley 24.999, también se demuestra que el consumidor debe ser informado de todo aspecto, concerniente a la comercialización y distribución de productos y servicios dejando claramente establecido que cualquier vicisitud que contemple ambigüedad no debe ser pasada por alto, sino que es motivo de tratamiento sin omisión.

Por lo general, este artículo 40, es utilizado más bien por aspectos referentes a defectos que puedan presentar los productos, pero al tratarse de un servicio, los desvíos que conciernan a todo el proceso de prestación son interpretados como causantes de la generación de conflictos para el consumidor. En este punto, la omisión o a falta de tratamiento sobre los tiempos, ya sea de iniciación o prescripción del servicio, es un factor determinante que debe ser informado, contemplado y analizado. Al respecto, el art.42 de la Constitución Nacional, versa en uno de sus enunciados respecto a que la ley establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, evidenciando la prioridad que debe dársele al consumidor en todos los sentidos, no solo en un trato equitativo y digno sino también a la igualdad de tratamiento respecto al propio proveedor de bienes y servicios. En este espacio, se reivindica lo mencionado en el artículo 4 de la ley 26.361 referida a lo que se describía anteriormente, sobre que el proveedor se encuentra obligado a suministrar la obligación completa siendo clara, precisa y detallada.

## **2.2 El consumidor: ¿Usuario o solo consumidor?**

Abordando específicamente el artículo 1 de la Ley de defensa del Consumidor, expresa que son los consumidores los que deben encontrarse en condiciones de trato equitativo y digno para poder resguardar y proteger su salud, como así también sus intereses económicos, y además, aspectos de seguridad. En este sentido, se lo conceptualiza al consumidor y al hecho de su consumo como un acto genérico, no solamente en lo que refiere a la acción de adquirir un bien o una cosa, sino también todo lo que contempla la actividad previa, durante y posterior al mismo acto.

En ese contexto es donde se analiza la legitimidad y el respeto hacia este trato digno y equitativo, que es justamente lo que viene a ser, un disparador contradictorio debido a la

dualidad entre lo que expresa uno de estos componente y el otro, es decir, la ley del seguro (ley 17.418) y la ley de defensa del consumidor (ley 24.240).

El complemento a lo descrito en el artículo mencionado, la Constitución Nacional desde el Art. 42 también refiere a la conceptualización del consumidor en una doble proyección, donde se analiza el derecho de los usuarios y consumidores pensando en su protección, tanto en sus intereses personales como económicos y teniendo una correlatividad del deber donde el Estado, y los proveedores de bienes y servicios, se encuentran obligados a esforzarse y enfocarse para que dichos intereses puedan ser protegidos como allí se les determina.

Ahora bien, lo anteriormente descrito, no puede ser aplicado en cualquier circunstancia sino que tiene una bajada directa a una situación en concreto, y es la de relación de consumo que expresa el individuo, por lo tanto es un artículo que debe ser interpretado acorde a las circunstancias y de esta forma tiene menor capacidad de abordaje y abarcabilidad.

Por lo tanto debe entenderse que para la ley, y las especificidades que van otorgándosele, el usuario no tiene la misma importancia que el concepto de consumidor. Es decir, que en algunos casos el usuario tiene ciertos derechos muchos más amplios que en los que experimenta en su rol de consumidor.

### **2.3 La relación de consumo**

En todo este marco, el consumidor debe ser contemplado bajo otro de los objetos de estudio de la ley y de las circunstancias normativas, es decir su estatus como consumidor y la relación de consumo que va estableciendo en las diversas aristas de vinculación que genera con diferentes entes, organismos o empresas. En este contexto, el consumidor (cliente)

termina siendo aquel que destina la utilización de las cosas o servicios con propósitos privados y que tiene, justamente en esta relación la protección de la ley, y como tal debe encontrarse abordado de forma global en todos sus comportamientos y articulaciones que refiera y asigne con dichos objetos o servicios.

La particularidad de la relación implica que el consumidor no necesariamente se convertirá en tal por el hecho simplemente intencional sino que, como bien se decía en otro apartado de esta descripción, serán los sujetos que sin ser parte de una relación expresa de consumo, terminan considerándose consumidores o usuarios en todo un entramado de desarrollo contextualizado por la vinculación entre una prestación, obligación y derechos. Esta misma relación es otorgada a quien no solamente compra un objeto para destinarlo a su uso personal o privado, sino también como se analizaba la comparativa entre consumidor y usuario, a aquel que ha decidido contemplar el uso y experimentación de servicios para usarlos, valga la redundancia, para su propio destino. Todos estos aspectos van engranándose lo que es la relación entre el individuo que se apresta a la contratación para el uso o consumo de ciertos bienes y en este marco, sin duda, necesitan de la protección, ya sea la que da la propia ley o aquellas que puede generar desde la contratación de un servicio que realice dicho acto.

Se reflexiona y deja claro el concepto de relación de consumo, donde este hecho es el vínculo establecido entre un proveedor a título oneroso, donde se enfoca en proveer un producto o presta un servicio a quien lo adquiere o utiliza como destinatario final. En este marco se observa lo que venía describiéndose sobre la importancia y el interés puesto por parte de los intervinientes en generar una idea, materializada en producto o servicio, y aquel que satisface su necesidad desde el uso propio. Es importante destacar que este concepto dista de aquel referido exclusivamente al consumidor, ya que en la relación de consumo, aparecen

como protagonistas dos sujetos: El proveedor, el consumidor, y el espacio en común articulado por la onerosidad, signada desde el interés de vender por parte del proveedor y luego de la compra por parte del consumidor.

Todo lo descripto anteriormente, es una situación natural que se aprecia en el relacionamiento de dos o más interesados que de alguna u otra manera negocian en su vinculación por acceder a una contraprestación. Por el lado del proveedor, a un aspecto económico, por el lado del consumidor a un bien o a los beneficios que puedan generarse desde su utilización o experienciación, en el caso de ser un servicio.

Ahora bien, son distintas las aristas que han incidido de forma directa en que la regulación en la relación de consumo vaya componiéndose de forma más compleja, entre ellos la masificación de los productos y servicios, como así también de sus ofertas y el constante estímulo por parte de los medios de comunicación, apalancando distintas propuestas que generan sin dudas el intercambio de ideas, mas allá de la naturaleza de estas funciones.

En este marco se han ido estipulando nuevos aspectos que sean regulados y como tal a partir de la década del 60, comienzan a hacerse presente los primeros indicadores respecto al desarrollo, en el mundo jurídico, sobre el objeto específico de estudio y regulación, específicamente en torno al tratamiento en los derechos de los consumidores.

Es importante referir al historicismo que marca la regulación de la relación comercial, donde justamente a partir de los años 60 y luego de los acontecimientos sucedidos en el siglo XIX, principalmente en espacios posteriores a la revolución francesa. El hecho y el entramado social imperante en dicha época, se trasladaría a las relaciones de consumo, en las que el consumidor y el empresario se situaban en un escenario de igualdad de condiciones.

Aquí el código napoleónico era el eje que permitía entender que todos los partícipes podían tener autonomía de voluntad sin la necesidad de la injerencia del estado en las relaciones de estos particulares y allí por supuesto, las relaciones del consumo.

En esos primeros tiempos, la fisionomía de la relación comercial, llevaba a la existencia de contratos privados que se encontraban coherentes en un contexto en el que el tráfico comercial resultaba consecuente de un contrato previamente negociado, discutido y acordado desde distintas formas y por supuesto, en el detalle que era funcional y necesario para su configuración, y es allí donde el derecho solo se limitaba a intervenir para garantizar la voluntad manifestada de las partes de forma libre, y lograr la seguridad de los acuerdos celebrados entre estos particulares. Sin embargo a partir del desarrollo productivo y el consumo mucho más impulsado, comenzaron a evidenciarse situaciones en las que el consumidor resultaba víctima de abusos a raíz de la posición de inferioridad debido a la incapacidad del apalancamiento en cuanto a la negociación, ya que el mercado se planteaba de forma, asimétrica y situacionalmente, desfavorable en cuanto a la cantidad de demanda en contraste con la oferta que se daba espacio para poder negociar con beneficios sobre el consumidor.

Es allí donde la relación de consumo comienza a hacerse asimétrica y se pone en riesgo la propia economía de mercado, ya que en definitiva, la situación desmedida alimenta y se dinamiza en la medida de los consumidores. Aquí Farina (2000), describe que el movimiento consumista no es una revuelta contra el mercado, sino todo lo contrario, una tendencia a favor del mismo, pero para que así se constituyese era determinante la corrección de los desvíos que incidían negativamente en la confiabilidad y estabilidad de las relaciones de intercambio, y allí el imperativo referido a una profunda revisión en el modelo jurídico, que se hacía

presente de forma directa e indirecta fomentando y permitiendo las fallas y los desvíos a favor de aquel sentido comercial en pos de los oferentes del mercado.

Dadas estas circunstancias los distintos actores, principalmente, la parte consumidora comenzaron a tomar medidas reactivas referidas a estos abusos y avasallamientos que iban gestándose en una vinculación entre ofertas y demandantes. Aquí se comenzaron a generar nuevas modalidades de formulación entre la oferta y la contratación de sus servicios o productos; las metodologías tradicionales de contratación, principalmente en materia de contrato de consumo, se vieron sustituidas y reemplazadas por aspectos contractuales por adhesión en las que el intercambio previo entre las distintas partes contratantes y las cláusulas negociadas comenzaron a transformarse pasando de la posición referida a la precautoria hacia la cláusulas predispuestas por el empresario o proveedor, que resultase como parte más fuerte y prominente en la vinculación. Todo esto generó una incidencia social y económica que, sin lugar a dudas, fue constituyendo la necesidad sobre un derecho que regulase las especificaciones sobre dichas situaciones y promulgara una protección a la parte débil de estas relaciones, que como bien viene analizándose, son en el trasfondo las relaciones comerciales.

De esta manera el derecho del consumidor fue haciéndose presente; Benjamin (cit. en Frascetti, 2009), describe cómo en distintos lugares del mundo, la evolución del derecho del consumidor se va integrando al desenvolvimiento social de una manera diversa y muy contextualizada a la sociedad. En Estados Unidos, por ejemplo, la aparición del derecho del consumidor se aplica desde una óptica individualista y reparadora donde la protección del individuo/consumidor se promulga sobre el abordaje al público en sí como consumidor, en cambio, en Europa la integración y evolución se genera como un trabajo mucho más cauteloso

y tomando al público en general, donde propiamente a estos individuos se les busca reparar los daños experimentados por sus acciones como consumidores individuales.

Más allá de las diferencias, lo que se advierte, es una protección del consumidor desde un plano netamente represivo. Dados estos condicionamientos, el concepto y las normativas que trabajan sobre el derecho del consumidor, se tradujeron en la creación de organismos especializados que buscaran una filosofía preventiva sobre el consumidor, sus garantías y derechos; y es allí donde la ley de defensa de consumidor (Ley 24.240), y sus diversas modificatorias, van estableciendo distintas aplicaciones tanto a nivel nacional como provincial para que dichas filosofías (preventivas) puedan ser un estandarte promulgador de los lineamientos que referencien y sustenten el accionar del consumidor ya sea de manera individual o general.

#### **2.4 La protección del consumidor**

Como se advierte, la evolución en el relacionamiento comercial entre las partes, van despertando intereses técnicos y normativos referidos a cómo abordar a ambos actores, ergo se fueron perfeccionando las miradas y los elementos para dejar sobre una plataforma de garantía el accionar de los intervinientes.

Concretamente en Argentina la protección del consumidor fue aplicándose a partir de disposiciones dispersas y diversas que se incluían en la ley de defensa de la competencia (Ley 22.662), la ley de lealtad comercial (Ley 22.802), la ley de metrología legal (Ley 19.511) y también en el código alimentario argentino (Ley 18.284), entre las que podrían mencionarse e identificarse ciertas normas especiales de protección. Sin embargo, estos aspectos todavía no se unificaban para lograr un paralelismo desde un denominador común que lograra dar garantías al consumidor de manera genérica y al mismo tiempo específico adaptándose al

desenvolvimiento de relacionamiento de cualquier tipo de consumo. Finalmente, la concreción de un sistema de defensa de un consumidor se generó a partir del año 1993 con la sanción, justamente de la ley 24.240 (Ley de defensa del consumidor).

En paralelo a todos estos cambios, a partir de mediados de la década del '90 y con la reforma constitucional, los derechos de los consumidores fueron promulgándose e integrándose hacia un rasgo constitucional al ser incluidos en el capítulo 2 (nuevos derechos y garantías) que daban un salto conceptual, técnico-legal desde el cual pudiesen gestarse diversos acontecimientos en el derecho privado, un hecho puntual es la inclusión de los derechos de los consumidores y usuarios en esta situación de reconversión y transformación social argentina.

Así como fueron generándose diversos disparadores para abordar preventivamente al consumidor, y se decantaron aspectos concernientes desde la defensa de competencia, la ley de lealtad, el código alimentario, la ley de metrología, entre otros; para terminar en lo que fue la ley 24.240, aun se advierten vacíos legales y falencias que no terminan de acompañar al consumidor en situaciones específicas y pragmáticas, donde se lo reconozca a este individuo en su rol, no solamente como consumidor, sino también como consumidor en un contexto. Este es el caso del consumidor en la circunstancia de la contratación del seguro, como tal la ley debiera tener aspectos específicos concernientes a dicha situación que le genere recursos legales y técnicos para saber cómo abordar, desenvolver y articularse frente al asegurador.

Sin lugar a dudas que todas las instancias son particulares y descansan en lo que les ofrece la ley de derecho del consumidor como apoyatura, sin embargo desde esta óptica se considera la relación asegurado-asegurador como una vinculación mucho más técnica, profunda y evolucionada en materia legal que otros relacionamientos y vinculaciones

contractuales que se dan entre el consumidor y un proveedor, ergo es importante que pudiese tener, este hecho de vinculación, una disposición especial que marque ciertas pautas que orienten y guíen, no solamente al asegurado, sino también al asegurador para que el relacionamiento se geste, promueva y desenvuelva de manera armoniosa para ambas partes.

## **2.5 Conclusiones**

En este hecho evolutivo donde el abordaje sobre el consumidor y su protección va perfeccionándose, se van advierte principalmente con las reformas del año 2008 en la ley 26.361, nuevas contemplaciones tales como, el principio de interpretación más favorables a los consumidores en el supuesto de multiplicidad de soluciones legales, como así también, la mayor preponderancia respecto del deber de información para con el usuario. Éste que pertenece al art. 4 de la ley 26.361, es uno de los disparadores emblemáticos del análisis, ya que si se proclama este mayor perfeccionamiento respecto a la ampliación y profundización en cuanto a la transmisión de información, la dualidad antes mencionada, termina siendo un elemento contrario a dicho régimen, ya que lo que menos instituye es la particularidad y especificidad de un aspecto sustancial que le permitirá, a ambas partes, no solamente al consumidor, tener mayores certezas a partir de la información recibida, que es lo que actualmente no se encuentra desarrollándose ya que en algunos tramos, el asegurador proclama un cierto plazo cuando en la ley del derecho del consumidor se anuncian aspectos totalmente disímiles.

## **Capítulo 3 – Comparación entre Ley de Seguros y Ley de defensa al Consumidor**

### **3.1 Introducción**

En este tercer capítulo se busca interpretar y clarificar las disonancias que exponen tanto la ley de defensa del consumidor (24.240) y la ley del contrato del seguro (17.418) respecto a la prescripción que implica al tiempo en el que el asegurado puede seguir gozando en sus derechos de protección respecto a este servicio.

Para entender con mayor precisión todo lo que viene exponiéndose, es preciso retrotraer y destacar la cronología respecto a cómo fueron estableciéndose estas normativas y en conclusión las consecuencias interpretativas que se gestaron.

En primera instancia, considerando la ley del contrato del seguro y sus obligaciones, se veían hasta incluso sustentada por la propia ley 22.240, refiriendo a que la prescripción alusiva a los tres años, remitía específicamente a los aspectos administrativos, por lo tanto, se establecía una prioridad y ascendencia de la prescripción de un año referida a consecuencias sobre acciones judiciales de la ley del contrato de seguro. Es decir, hasta el año 2008, donde se realiza la modificación de la ley de defensa del consumidor, dando lugar a la ley 26.361, la prioridad en cuanto a la interpretación podía ser inclinada hacia la ley del contrato del seguro con este establecimiento del año de prescripción.

Ahora bien, con la irrupción de esta modificación en el año 2008, se buscó establecer y unificar estos criterios, donde la sanción se subsume a aspectos que trascienden aquellos elementos típicamente administrativos, para de esta forma determinar que la prescripción, tanto para las acciones judiciales, administrativas y aquellas emergentes de la ley, prescribirían en el término de tres años, independientemente de otras leyes generales o especiales que fijaran plazos de prescripción distintos al establecido en esta instancia, y de tal

forma siempre estarán interpretados considerando al más favorable en beneficio del consumidor o usuario.

De esta manera se irrumpe con un establecimiento de aspectos que definitivamente dejan en claro la forma de interpretar y accionar, pero que no termina de ser funcional en la pragmática.

### **3.2 Ley especial vs. Ley general**

Más allá de estas conjeturas, que en una cronología pareciera dársele prioridad a los aspectos emitidos por la ley general de defensa de consumidor, tanto la ley 22.240, como así también su modificación en el año 2008; se advierten posturas que reflexionan trascendiendo la pragmática y se remiten al concepto específico entre contrastar la capacidad de abordaje de una ley especial en contraste a una ley general. En este punto los postulantes referidos al concepto tradicional, por ejemplo Diéguez (2011) expresa que la prescripción estipulada en la ley de defensa de consumidor, de ninguna manera puede establecerse por encima de lo asentado en la norma específica, como lo es la ley de contrato del seguro, donde su prescripción de un año no puede dilatarse a tres años ya que desde su perspectiva esta ley general no deroga ni sustituye la estipulación en esta ley especial y norma específica.

En este mismo punto aparecen otros aportes, como es el de López Saavedra especificando que estas leyes generales, que fueron posteriores en cuanto a su promulgación, de ninguna manera vienen a derogar desde la tesitura a las leyes especiales, como es el caso que se viene analizando, la ley del contrato del seguro. Todos estos postulantes ratifican la característica determinante de la especificidad de la ley especial, que viene a aportar distintos parangones y que sirven entonces ambas tesituras para dar un marco legal a quien sepa aprovecharlos. Tal vez la enunciación previa suene ambigua y tenga como propósito describir

la diversidad de herramientas legales, sin embargo, como bien se vino expresando a lo largo del trabajo, esta diversidad no hace más que entorpecer y generar dicotomías.

En este sentido las contradicciones no hacen más que generar discrepancias y vacíos que son complejos y difíciles de subsanar, y más aún cuando existen plataformas en las que, debido a esta pluralidad de recursos, los letrados pueden aprovechar para erigir un argumento a favor de sus clientes.

Con esto se demuestra claramente que en Argentina, la diversidad no es más que un conflicto, aunque en apariencia pueda significar una alternancia que lleva a la variedad de posibilidades y articulaciones. En el derecho, este tipo de integraciones no hace más que generar confusión y aportar ambigüedades en el abordaje de los casos.

Ahora bien, existen casos puntuales, como se verán al final de éste capítulo, donde van desgranándose estos atisbos de concomitancias, en las que las ambigüedades afloran y quedan sujetas a la subjetividad de cada juez y particular que haga parte al acontecimiento. Existen circunstancias, donde la ley de defensa del consumidor es presentada como un conjunto de reglas protectoras y orientadoras que van complementando, pero no sustituyendo la regulación que se establece en los códigos de trasfondo, y más aún en la legislación vigente, entendiéndose a ésta como aquellos aspectos, por ejemplo, estipulados en un contrato de seguro que fue establecido expresamente y que debido a lo que allí se expresa, no puede ser abordada ni absorbida por los requerimientos que se expresan en la ley del contrato del seguro, especialmente en su artículo 58.

### **3.3 Aspectos pragmáticos: la funcionalidad de la prescripción**

Independientemente de estas posturas que se asientan sobre la carátula de prevalencia de la ley especial sobre la ley general, existen otros aspectos muchos más pragmáticos en los

que se argumenta respecto a la funcionalidad que tiene la prescripción de un año en comparación a los tres años, que darían mucho más espacio y lógica a lo que es esta vinculación entre el asegurador y asegurado. Desde esta segunda perspectiva, el abordaje refiere no a un aspecto técnico sino más bien a un desencadenante pragmático y experiencial, basado y sustentado en el hecho empírico que en lo conceptual y doctrinario.

A esta postura se suma, por ejemplo, Fariña que fue uno de los autores presentados durante el capítulo 2 y fundamentalmente en lo que remite a la importancia de la ley 24.240. Aquí el autor considera la aplicación del artículo 50 de dicha ley como un plazo mucho más prominente que el establecido por el año de prescripción de la ley del seguro en su artículo 58. Puntualmente ratifica que la 24.240 se encarga de gestar una plataforma protectoria para los individuos y que allí en esa relación y vinculación expresa, puede ampliarse la tutela del asegurado/consumidor en el marco del contrato del seguro.

Como bien se observa, esta es una postura que busca proteger y subsanar lo que previamente pareciera ser insuficiente para dar margen a acciones resolutorias y de gestión legal que permitan acaecer sobre una idea de igualdad entre el asegurador y el consumidor.

Esta línea de posturas se esgrime sobre el principio de orden público y en la vulnerabilidad del más débil, y queda expresa la filosofía argüida sobre el derecho y protección al consumidor. En este caso, como bien se analizaba en cuanto a la cronología son posturas que trascienden desde una idea mucho más moderna y que como tal a mediados y promediando la década del 2000, se vuelven importantes la contención y protección del consumidor, dándole ciertos avales que anteriormente, en especial durante la década del 90 no eran considerados en los portafolios de estos lineamientos legales.

En este sentido, se advierte una contrariedad de filosofías y formas de visualizar y conceptualizar el derecho, en un punto mucho más tradicional e inflexible y en otro dándole posturas y derechos en demasía al individuo, trabajando sobre un sistema, que se vuelve subsistema dentro de uno más concreto como el que venía siendo instaurado por las prerrogativas de la ley del contrato del seguro.

Aquí puede referenciarse a Lorenzetti (2009) quien analiza la prescripción en torno a la protección al consumidor considerando las limitaciones al plazo de culminación siendo éstas, marcadas por el autor como una necesidad de ser lo más flexible posible para dar el beneficio necesario, no solamente en la articulación de los resultados, sino también en cuanto a la gestión que pueda acaecer sobre el propio individuo. Esta postura, como se dijo previamente, se articula sobre el principio de orden público, establecido específicamente en la ley de defensa del consumidor en su artículo 3 donde expresa que todo contrato de consumo deba estipularse acorde a las prerrogativas que promueven favorecer en cualquier caso al más débil. Y por ende estos especialistas se sitúan sobre la idea que un plazo de tres años es justamente un espacio que beneficia al más débil, no solo para articular sus beneficios inmediatos sino también en torno a lo que implica la gestión, y los tiempos que ameritan a tales propósitos.

### **3.4 Antecedentes jurisprudenciales**

Esta temática tiene como antecedentes varios fallos que demuestran el pragmatismo de la problemática que en este trabajo se aborda. A continuación, se describen dos fallos con posturas disimiles donde se evidencia la carencia de una normativa concreta que permita orientar la toma de decisión de los jueces y el resguardo de los participantes, lo cual hace referencia a estipular la legitimidad de los hechos, buscar ser lo más justos posible, esto es justamente lo que no puede observarse porque de acuerdo a determinadas circunstancias se

falla de una forma y otra. Por lo tanto, se observa la ambigüedad que se hace presente en esta realidad jurídica.

El primero de estos fallos reflexiona acerca de que el asegurado demandó a su aseguradora por cobro de la indemnización emergente del contrato suscripto entre ambos. La aseguradora dedujo excepción de prescripción, que fue rechazada porque el juez consideró aplicable el plazo trienal de la Ley de Defensa del Consumidor. Apeló la aseguradora. La alzada consideró aplicable el plazo anual de prescripción, mas confirmó el rechazo de la excepción. La acción otorgada al asegurado para obtener el pago de la indemnización emergente del contrato del seguro prescribe en el plazo de un año previste en el art. 58 de la Ley 17.418 y no en el plazo trienal del art. 50 de la ley 24.240, ya que regula el contrato de seguro en forma específica y no puede ser derogada por una ley general posterior, por ende la acción iniciada por el asegurado contra la compañía aseguradora a los fines de obtener el pago de la indemnización emergente del contrato de seguro prescribe en el plazo de un año. Por lo cual la Sala resuelve: Estimar parcialmente el recurso deducido por la demandada en el sentido de que la situación del sub examine se halla regido por el plazo de prescripción anual que prevé el art. 58 de la Ley de contrato de Seguro. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Rodríguez, Antonino c Liderar Compañía General de Seguros S.A S/ordinario, 2015)

En cambio, otro fallo hace referencia a una acción de daños iniciada luego de los tres años de ocurrido el siniestro, la compañía de seguros demandada opuso excepción de prescripción. El juez hizo lugar a la defensa opuesta. La Cámara confirmó el decisorio y declaró aplicable al contrato de seguro el plazo de prescripción trienal que surge del art. 50 de la Ley 24.240 (Ley de defensa del consumidor), tratándose el contrato de seguro como un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una

persona jurídica, quien profesionalmente se obliga, contra el pago de una prima, a prestar un servicio, cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura pactada (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, Zegbi, Carlos Antonio c Provincia Seguros S.A, 2013).

Otro de los fallos que hace referencia a lo mencionado con anterioridad, donde la Cámara de apelaciones en lo civil y comercial confirma la sentencia que resolvió la aplicación del plazo trienal previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial a una acción derivada del incumplimiento de un contrato de seguro. La jueza tuvo en cuenta que Paraná Sociedad Anónima de Seguros interpone defensa de excepción de prescripción de la acción como excepción de previo y especial pronunciamiento. Manifiesta que, por tratarse de una acción emanada de un contrato de seguros, el término de prescripción de la misma es de un año conforme el art. 58 de la ley 17.418. Que el robo que relata la actora del Fiat Duna ocurrió el 15 de agosto de 2015 y la interposición de la demanda ocurrida el 5 de julio de 2017 ha operado e plazo de prescripción de la acción. El plazo de prescripción trienal de la Ley de defensa del consumidor (Ley 24.240) es de aplicación para las sanciones previstas por dicha ley, pero no modifica el plazo particular de cada acción, cuestión que ha quedado resuelta al promulgarse el Código Civil y Comercial de la Nación.

Dicho esto, como se puede ver, la jueza analiza el derecho aplicable. Tiene en cuenta que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, por lo que habiendo ocurrido el mismo durante la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, al presente caso resultan de aplicación las normas contenidas en el mismo. Explica que el contrato de seguro es un contrato de consumo. La controversia se plantea en torno al plazo aplicable en virtud de las modificaciones del Código Civil y Comercial de la Nación a la prescripción en las relaciones de consumo, art. 50 de la ley de defensa del consumidor (Ley

24.240) y la aplicación del art. 58 de la Ley del Seguro (Ley 17.418). (Cámara 2<sup>a</sup> de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza Gonzalez, Encarnación Rosaura c. Paraná Seguros SA s/ daños y perjuicios, 2018)

### **3.5 Conclusiones**

Debido a estas implicancias, tanto en la pragmática como también en la misma doctrina sobre los postulados de los especialistas que fundamentan su postura, conceptualmente la ley del contrato del seguro, además de ser un componente cronológicamente previo a la ley de defensa del consumidor, termina prevaleciendo en la mayoría de los casos por considerarse un elemento especial, de mayor sustancia. En cambio, la ley 24.240 (ley de defensa del consumidor) tiene un parangón mucho más débil en situaciones críticas, siendo un soporte de coyuntura al ser una directiva general que no termina de aplicarse a relaciones jurídicas sustanciales.

Se identifica que, la ley 26.994 cambió las reglas de prescripción en el ámbito de la ley de defensa al consumidor al reformar el artículo 50 de la ley 24.240, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”. Con la anterior redacción de la ley 26.361 se establecía que “Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se tomará aquel plazo que favorezca al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales” (Bloise, 2015). Como puede verse, el ámbito de actuación de ambas normas es absolutamente distinto.

La discusión sobre la prescripción en materia de contrato de seguros obliga a confrontar los artículos 58 de la ley 17.418 y 50 de la ley 24.240. La reforma producida por la ley 26.361 obliga a replantear el debate. Si el reclamo involucra alguna cuestión vinculada con la ley 24.240, el plazo de prescripción será de tres años. Ahora bien, si no existe ninguna cuestión relacionada con esta ley, no tiene ningún sentido que el plazo sea el de esta norma. De manera tal que, si se detecta un punto de conexión con un consumidor, el plazo razonablemente aplicable es el de tres años, ya que la norma se generó para esta clase de situaciones.

La cuestión se vuelve problemática cuando se analizan las normas del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, que coloca un plazo de cinco años para todas las cuestiones que no tengan plazos especiales de prescripción. (Piedecabras, 2012)

Más allá de estos aportes, queda clara la ambigüedad y las inconsistencias que terminan prevaleciendo al no tener en claro la preponderancia entre la ley especial o ley general. Debe considerarse la especificidad de los acontecimientos, y saber legitimar ambas posturas. Por un lado la ley de contrato de seguro como ley especial que se articula bajo este contexto en específico, mientras que la ley de defensa del consumidor trabaja sobre aspectos más genéricos, ergo debe articularse una crítica teniendo como prioridad el aspecto especial, para luego en casos de complementariedad poder integrar la ley de defensa del consumidor.

<b>Ley de Seguro (17.418)</b>	<b>Ley de derecho al consumidor (24240)</b>
1 Año de prescripción (Art. 58)	3 Años de prescripción (Art. 50)
Ley Especial	Ley General
Desde 30 de Agosto 1967	Desde 22 de Septiembre de 1993

Consecuencias sobre acciones judiciales	Remitía específicamente a los aspectos administrativos
Desde 2008 donde se realiza la modificación de la ley de defensa del consumidor, dando lugar a la ley 26.361, la prioridad en cuanto a la interpretación podía ser inclinada hacia la ley del contrato del seguro con este establecimiento del año de prescripción.	
Con la irrupción de esta modificación se buscó establecer y unificar criterios, donde la sanción se subsume a aspectos que trascienden aquellos elementos típicamente administrativos, para de esta forma determinar que la prescripción, tanto para las acciones judiciales.	
Termina prevaleciendo en la mayoría de los casos por considerarse un elemento especial	Tiene un parangón mucho más débil en situaciones críticas, siendo un soporte de coyuntura al ser una directiva general que no termina de aplicarse a relaciones jurídicas sustanciales.
Los defensores de esta postura argumentan la especificidad de la ley en el ámbito del seguro	Se encarga de gestar una plataforma protectoria para los individuos y que allí en esa relación y vinculación expresa, puede ampliarse la tutela del asegurado/consumidor en el marco del contrato del seguro
Instaura un contrato que al ser de adhesión genera asimétrica que disminuye la capacidad de movilización y negociación del consumidor	Subsana lo que previamente pareciera ser insuficiente para dar margen a acciones resolutorias y de gestión legal que permitan acaecer sobre una idea de igualdad entre el asegurador y el consumidor
Se trabaja con un desarrollo de predisposición por parte del asegurador que, en instancias previa tiene que demostrar la capacidad para ser consciente de los aspectos que se está predisponiendo.	Se esgrime sobre el principio de orden público y en la vulnerabilidad del más débil

Haciendo referencia a lo anterior, va tomando cuerpo y sustentándose sobre una clarificación de la problemática que existe en tener estas dos leyes, que en cierto punto, hablan y versan sobre un mismo objeto de estudio que es el plazo de prescripción, al aparecer la ley de defensa del consumidor con su artículo 50 y darle una alternativa detrás de este

principio de orden público, le da justamente un espacio al más débil, considerado por la ley, y pueda argüir nuevos elementos a ser considerados para dilatar ese año de prescripción. En ese sentido, están aquellas posturas que consideran que más allá del orden público y del principio de favorecer al más débil, la ley especial es la ley especial y como tal debe respetarse.

Esos son los más tradicionalistas y los que se sustentan en una idea más acabada, prácticamente inflexible, bien anclados a los elementos ya establecidos. Y del otro lado se encuentran los que tienen una perspectiva mucho más moderna y vanguardista respecto a los derechos de las personas y poder darles una plataforma protectora, haciendo hincapié en la ley de defensa del consumidor en su artículo 50 que manifiesta un tiempo más dilatado en cuanto a la contienda que pueda establecerse con las empresas que brindan este tipo de servicios. La cuestión está en advertir cuál es más funcional, identificando el beneficio y perjuicio para ambas partes; allí está, en la última instancia, el sentido crítico del juez que abordará cada uno de los casos, pero al fin de cuentas, los elementos y posturas se encuentran claras.

## Conclusiones

Con el propósito de realizar el análisis en cuanto a los beneficios y perjuicios que experimenta el consumidor en la Argentina, se tiene en cuenta entonces la filosofía misma que fue adquiriendo el país respecto a la procedencia y precedencia de cada uno de estos estándares de bagaje instrumental. Si se considera la cronología se advierte una clara diferencia entre la ley del seguro y luego la sanción de la ley de defensa de consumidor, y le genera una diferencia de casi 30 años en cuanto a abordaje y reflexión. Con esta exposición quiere evidenciarse la jerarquización en cuanto a su importancia. El abordaje sobre los beneficios y la protección del consumidor, lleva apenas siendo un elemento normativo (26 años) contra más de 40 años de tratamiento respecto a la ley de seguro.

Evidentemente esta comparación arroja una primera aproximación respecto a la jerarquización entre qué aspectos son considerados de mayor importancia para la administración legal de cobertura hacia el consumidor en sí mismo y hacia el consumidor en situación de vinculación con las aseguradoras.

En este recorrido para identificar la jerarquización entre un aspecto y otro, es decir, entre el abordaje sobre los beneficios del consumidor y lo que acontece a la ley de contrato de seguro, se advierte que ha sido para bien la evolución experimentada desde la década del 90 hasta la actualidad con pequeños, pero importantes avances sobre la abarcabilidad de la conceptualización en lo que implica el consumidor. Ahora bien, el interrogante que surge de esta reflexión, es referida a si estos avances sobre la protección al consumidor, son suficientes para protegerlo frente a las prerrogativas que el contrato del seguro genera, y cómo la figura del proveedor va tomando forma y auge sabiendo que es otra de las partes que también tiene sus beneficios. Es aquí donde surge entonces uno de los indicadores de análisis referido a las

fechas, es decir, al tiempo de prescripción como hecho de garantía para que el consumidor pueda posicionarse frente a su proveedor, en este caso a la empresa aseguradora, y tener una base sustentable a partir de la cual generar un intercambio, o un reclamo, o simplemente reconocer la forma en la que debe articular su rol como cliente. El interrogante se vuelve más interesante aun debido a que tanto en un espectro como en el otro, el plazo, como así también otros componentes, varían y oscilan en cuanto a la especificidad de los tiempos, lo que genera entonces una dicotomía y una dualidad al momento de ser abordada.

Como bien se dijo en la introducción general de este trabajo de investigación, la postura que da puntapié inicial, refiere a la idea que sostiene el perjuicio que termina experimentando el consumidor como consecuencias de las discrepancias presentadas en distintos antecedentes expresados en leyes y normativas, particularmente la magnitud de las diferencias entre la ley propia del seguro (ley 17.418), la ley del consumidor (ley 24.240).

Estas expresiones técnicas que se encuentran legitimadas, terminan siendo recursos para que en distintas circunstancias, cada actor competente, por ejemplo, el caso propio de los jueces, tengan la posibilidad de gestionar fallos que no coincidan en sus resultados y que entonces movilicen y motiven la situación inestable entre decisiones que, más que aclarar las sentencias y una realidad concreta, terminan desperdigando y confundiendo aún más los beneficios, obligaciones, derechos que cada una de las partes conlleva. Puntualmente es el consumidor el que termina situándose en un escenario dubitativo, donde, de acuerdo a la situación le será la sentencia que se le asigne.

Desde la perspectiva de este trabajo se aprecia que son las compañías de seguro las que no experimentan los riesgos de lo que sus obligaciones le demandan. Es entonces una dinámica que debe ser perfeccionada para reconocer la prioridad de cada una de estas leyes

como así también lograr el acuerdo y consenso respecto a lo que verdaderamente debería ser lo más justo para el ciudadano o consumidor. En todo este contexto, uno de los objetos principales de estudio es la idea y el concepto del consumidor (rol de asegurado), y también la protección que el mismo ha experimentado en esta situación.

Toda la evolución referida y marcada como un aspecto positivo hacia la protección del derecho del consumidor, no termina de sustentarse y confeccionarse de forma regular debido a la falta de derogación de la ley del seguro que transcribe y evidencia un plazo de prescripción totalmente diferente, y mientras existan estos dos basamentos, las distintas partes, tendrán alternativas disímiles para poder articular una postura en contrario. En este sentido, las normativas no se encuentran funcionando bajo el propósito de regulación y búsqueda de acuerdos sino que terminan siendo recursos para endilgar mayores resquebrajamientos y contradicciones ante una situación. Aquí cabe destacar una crítica hacia el propio desarrollo y complementariedad de las leyes y normativas, que en vez de buscar el aunamiento y la facilitación para los acuerdos entre las partes, lo único que genera es la mayor ambigüedad y divergencia entre aspectos que hacen tanto a la complejidad de la cotidianidad de la vida de las personas. En este caso particular los usuarios, como consumidor genérico de cualquier tipo de servicio se advierten en un sistema ambiguo, que no culmina con una especificidad concreta que lo lleve a aferrarse y tener presente un aspecto en el cual anclar y generar la protección de sus derechos.

La exposición del consumidor termina siendo a diversos plazos de prescripción y se topa con diferentes posiciones con posibles soluciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema, lo que lo sitúa en una situación de indefensión ya que necesita trabajar bajo diversas perspectivas, a través de interpretaciones que, en muchos casos, no son acordes al propio objetivo del caso.

En este sentido, puede decirse que la búsqueda de la fijación de un plazo único podría significar un elemento para lograr una propuesta superadora, pero mientras existan posturas en contrario, más allá de la cronología del desarrollo, como bien se describía en el apartado anterior, esto seguirá en una dinámica de contraposición permanente.

Con respecto a la esencia de indefensión que puede ligarse al tiempo de prescripción, la postura que radica en el plazo de un año puede ser catalogada como un tiempo que no da lugar a las gestiones y trámites necesarios para iniciar las acciones pertinentes a tales fines, la ampliación y la idea de una prescripción a tres años genera entonces un tiempo mucho más concreto y prudente que beneficia a la situación en sí misma ya que permite esclarecer y dar lugar para un trabajo técnico de mayores prerrogativas.

Sin embargo, la jurisprudencia, genera la mayor controversia tomando y dejando lugar al trabajo de existencia de otro plazo de prescripción fijados por normas de derecho común generales o especiales, dando a entender entonces que más allá de lo especificado y aseverado en el artículo 50 de la ley 24.240, las certezas que puedan estos lineamientos pregonar, terminan siendo ambiguos ante la plataforma de discusión y la apelación de una de las partes, en este caso de los representantes o de la propia aseguradora.

Ahora bien, es importante articular a lo reflexionado, la prescripción después de la reforma introducida por la ley 26.361, donde se advierte una marcada diferencia entre lo que remite la nueva redacción con la precedente, en este caso, refiere que las acciones judiciales administrativas y sanciones prescribirán en el término de tres años, mientras que en el texto previo, solo expresaba las acciones. De esta forma puede decirse, como bien se mencionada, que se genera un mayor espacio para la gestión y el trámite de las acciones necesarias para llevar adelante lo que las partes puedan presentar y resolver.

En este caso debe entenderse el artículo 50 y 52 de la ley 24.240, contemplando que al referirse a las acciones judiciales, se hace alusión cuando los intereses del consumidor/usuario resulten afectados o amenazados evidenciando claramente que se refiere a una prescripción de las acciones judiciales, más allá del régimen sancionador que la ley determina.

Aquí nuevamente puede decirse que la reforma debería favorecer al consumidor ya que las consecuencias generadas a partir del establecimiento de un plazo mayor debería ser siempre a favor del consumidor, sin embargo, mientras exista otro aspecto coyuntural que pueda servir de recurso a la otra parte, este factor, seguirá siendo plausible de contraposición para apelar y generar controversias, y de esta forma evitar la resolución y acuerdos.

De esta forma, puede plantearse una perspectiva crítica como viene haciéndose en éste trabajo de investigación, sobre la disfuncionalidad en la que entran las normativas en Argentina donde una ley no termina de contemplarse ni legitimarse, generando espacios dicotómicos que no hacen más que ensalzar una proyección discontinua sobre la resolución de conflictos. Se supone que tanto las leyes como las normativas que allí se conjugan, deben ser recursos que promuevan la eficiencia de todo el aparato judicial, tanto en los defensores como las partes, y así también, los responsables con su postura jerárquica establecida, dar viabilidad a los acontecimientos, y por el contrario lo que se observa desde la conceptualización y las posturas de los fundamentos de ambos lados, como así también en los casos observados, es que de acuerdo a las circunstancias van acreditando ciertos derechos y obligaciones pero en ninguna de las instancias se entiende un establecimiento total y completo, que de certezas sobre cómo proceder en casos futuros.

Queda esto abierto a la coyuntura, sin previsibilidad y dándole fuerza al oportunismo y a la habilidad de quien sepa argumentar y aprovechar las circunstancias del caso. Una vez más en Argentina, la idea central se plasma sobre dejar los elementos abiertos para que las circunstancias sean las bases de las resoluciones.

## Bibliografía

### I Jurisprudencia

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, (2013)
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, (2015)
- Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial de Mendoza (2018)

### II Doctrina

Bloise, S. (2015) La prescripción de las acciones de consumo en el nuevo código. En [www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/10/Doctrina2246.pdf](http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/10/Doctrina2246.pdf) consultado el día 12/09/2018)

Pidecasas, M. (2012). En [www.rubinzalonline.com.ar//index.php/doctrina/articulos/ver/747821](http://www.rubinzalonline.com.ar//index.php/doctrina/articulos/ver/747821) consultado el día 11/09/2018).

Farina, J.M. (1994). Contratos Comerciales Modernos, Buenos Aires, Astrea.

Farina, J.M (2000). Defensa del consumidor y del usuario. Buenos Aires: Astrea.

Farina, J.M. (2009) .Defensa del consumidor del usuario. (1RA REIMPRESION 2009)  
Astrea.

Gabriela F. Boquin y Gonzalo M. Rodríguez (2017). *La defensa del consumidor*. Buenos Aires: D&D.

Gherzi Carlos A. y Weingarten Celia (2015). *Consumidores y usuarios: Como defender sus derechos*. Buenos Aires: Nova Tesis.

López Saavedra, d. M. (2010). El plazo de prescripción en el contrato de seguro y la preeminencia de la ley de seguros sobre la ley de defensa del consumidor, RCyS 4, 95

López Saavedra, D.(2009) “La prescripción en la ley de seguros y de defensa del consumidor”, LL 2009-F-705

López, Saavedra, Domingo M. (2009), “El seguro frente a la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY; 10/06/2009, 1; LA LEY 2009-C, 1282 (La Ley Online, pp. 1,2 y 5).

Lorenzetti, R. L. (2003) “Consumidores”, Santa Fe ,Editorial Rubinzal Culzoni.

Lorenzetti, R.L, (2009) "Consumidores" Segunda Edición Actualizada, Santa Fe, Rubizal-Culzoni,

Lorenzetti, R.L. (1999) Tratado de los Contratos”, Tomo I, Santa Fe Editorial Rubinzal-Culzoni

Rubén S. Stiglitz (2001). *Derecho del seguro I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Rubén S. Stiglitz (2001). *Derecho del seguro II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

### **III Legislación**

- Ley de seguros N° 17.418
- Ley de defensa del consumidor N° 24.240

